

El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial

Eduardo Francisco RODRÍGUEZ GÓMEZ
Universidad Carlos III de Madrid
edrodrig@hum.uc3m.es

Recibido: 26 de noviembre de 2013
Aceptado: 19 de mayo de 2014

Resumen

El presente artículo revisa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde su origen en 1982 hasta el año 2013 con la intención de conocer la fundamentación jurídica sobre el conflicto surgido entre los artículos 20.1 d) y 18.1 de la Constitución Española. Para llevar a cabo este análisis se ha revisado, en un total de 105 sentencias, la aplicación sistemática de una serie de doctrinas que el Tribunal ha establecido para fundamentar sus alegaciones: la ponderación de bienes, el reportaje neutral y el principio de proporcionalidad. Aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asentado consistentemente a día de hoy las líneas definitorias que limitan tanto la libertad de información como los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, los resultados muestran un número de dictámenes, de los que se ha incluido una breve revisión, que contienen imprecisiones en la aplicación de estas doctrinas.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, derecho a la información, honor, intimidad personal, propia imagen, cámara oculta

The Spanish Constitutional Court and the conflict between the right to freedom of information and the rights to protect one's own honor, personal privacy and self-image: jurisprudence review

Abstract

This paper qualitatively reviews the Constitutional Court jurisprudence since its inception in 1982 until 2013 with the intent to gain knowledge about the legal basis used by the Court regarding the conflict between Articles 20.1 d) and 18.1 of the Spanish Constitution. To carry out this analysis, a number of established doctrines -balance between fundamental rights, neutral reportage and the proportionality principle-, have been revised in 105 sentences. The Constitutional Court has consistently settled the guidelines that define the limits on both the right to freedom of information and the rights to protect one's own honor, personal privacy and self-image. Although, the analysis shows a number of verdicts, of which a brief review has been included, that contain contradictions or ambiguities on applying such doctrines.

Keywords: Spanish Constitutional Court, freedom of information, honor, privacy, self-image, hidden camera

Referencia normalizada

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo Francisco (2014): "El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial". *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*. Vol. 20, Núm. 2 (julio-diciembre), págs.: 1209-1224. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.

Sumario: 1. Introducción: la Constitución y la carencia del derecho a investigar. 2. Objetivos y metodología. 3. Conceptos clave; 3.1. La ponderación de bienes y el derecho fundamental a la libertad de expresión: opiniones y juicios de valor; 3.2 La ponderación de bienes y el derecho fundamental a recibir y difundir información: veracidad y relevancia pública; 3.3. El principio de proporcionalidad y el reportaje

neutral. 4. Análisis de las sentencias del TC respecto al conflicto entre los artículos 20.1 d) y 18.1 CE; 4.1. Sentencias y Autos que no amparan el art. 20.1 d) y contienen imprecisiones; 4.2. Sentencias y Autos que amparan el art. 20.1 d) y contienen imprecisiones. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción: la Constitución y la carencia del derecho a investigar

El artículo 10.2 de la Constitución Española (CE) remite explícitamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 como referencia para la interpretación de todos los derechos fundamentales que aparecen recogidos en su Título Primero: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos”. De esta manera, en el caso de la defensa del artículo 20.1 d) CE¹, que expresa el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz”, se convierte en referencia ineludible el artículo 19 de la DUDH² que incluye el derecho “a investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras”. Es decir, la DUDH establece las tres facultades básicas en las cuales se basa el derecho fundamental a la libertad de información: investigar, recibir y difundir información libremente.

Sin embargo, la CE sólo menciona en su Artículo 20.1 d) dos de estas facultades, la de recibir y comunicar información, quedando en sí el derecho a investigar y el derecho al acceso a información pública sin defensa constitucional, un rasgo fundamental para la protección del periodista de investigación que, a lo largo de nuestra democracia, ha quedado sometido a la interpretación judicial, ya sea a favor o en contra. Es por ello que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), con su defensa y limitación de este derecho, resulta primordial para el desarrollo de la investigación periodística en nuestro país.

2. Objetivos y metodología

El objetivo de este artículo es detectar imprecisiones, contradicciones o ambigüedades en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en referencia al conflicto que surge de la colisión entre el artículo 20.1 d) CE, o de defensa a recibir y difundir información libremente, y el artículo 18.1 CE, o de defensa del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El corpus empírico proviene de las sentencias del TC por lo que no se han incluido referencias a fuentes externas que pudieran objetar, recurrir o desmentir los fallos y fundamentos de sus dictámenes, con excepción del veredicto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 1 de septiembre de 2010 que corregía el Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 411/2006.

¹ Art. 20.1 d) CE: “Se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

² Art. 19 DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

A través de la lectura de las sentencias se observa que el TC se apoya continuamente sobre la jurisprudencia del TEDH (Ortega, 2013) y del Tribunal Supremo estadounidense (Gutiérrez, 2013; Dopico, 2013), formando parte de un sistema interpretativo judicial que permite observar desviaciones en una secuencia lógica de interpretación. Es decir, si el TC ha decidido aplicar una serie de doctrinas adscritas a un sistema de valoración establecido -ponderación de bienes, principio de proporcionalidad y reportaje neutral-, el presente trabajo pretende darnos a conocer si las ha aplicado sistemáticamente en sus decisiones y si muestra algún tipo de tendencia o evolución.

La metodología empleada se dividió en dos fases. En primer lugar, se ha revisado la jurisprudencia del TC desde su origen en 1982 hasta el año 2013 para seleccionar las sentencias en función de dos variables:

- a. Su relación con la libertad a comunicar y recibir información, quedando excluidas aquellas sentencias circunscritas con exclusividad al ámbito de la libertad de expresión, y prestando especial atención a aquellas en las que el TC ha considerado el trabajo periodístico como de investigación.
- b. Su vinculación con la defensa de alguno de los siguientes derechos fundamentales: el honor, la intimidad o la propia imagen.

Para llevar a cabo esta selección se ha utilizado el buscador online de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estos son los términos empleados para filtrar la búsqueda: libertad de información, libertad de expresión, comunicar información, información veraz, comunicar libremente información veraz, recibir información, derecho al honor, intimidad personal, privacidad, vida privada, propia imagen, principio de proporcionalidad, reportaje neutral, reportaje neutro, ponderación de bienes, art. 20.1, art. 18.1, juicios de valor, opiniones personales, intromisión ilegítima, reportaje periodístico, periodismo de investigación, cámara oculta, medio de comunicación, relevancia informativa, vejatorio/a, injurioso/a.

Una vez realizado el proceso de selección se encontraron 105 sentencias que se ajustaban a los criterios establecidos y que se han analizado en función de tres variables:

- a. La aplicación o no de la “ponderación de bienes” en los fundamentos jurídicos: analizando las razones del TC para considerar la información como veraz y para ponderar el valor adjudicado a la relevancia pública de la información.
- b. La relación de la sentencia con la doctrina del “principio de proporcionalidad”: analizando las razones del TC para incluir o no el trabajo periodístico bajo la protección de esta doctrina.
- c. La relación de la sentencia con la doctrina del “reportaje neutral”: analizando igualmente las razones del TC para incluir o no el trabajo periodístico bajo esta doctrina.

3. Conceptos clave: la ponderación de bienes, el principio de proporcionalidad y el reportaje neutral

3.1. La ponderación de bienes y el derecho fundamental a la libertad de expresión: opiniones y juicios de valor

Aunque no se incluye en este análisis las sentencias relacionadas con la libertad de expresión, que defiende la emisión de opiniones personales, sí se han considerado aque-

llas cuyo objeto de juicio entremezcla en su texto expresiones personales junto con informaciones puramente objetivas de carácter noticioso. Se han encontrado varios casos en este sentido y es por ello que se dedican unas líneas al posicionamiento del Tribunal Constitucional respecto a la emisión de opiniones o juicios de valor.

Podría decirse en términos generales que el TC ha procurado proporcionar en sus veredictos una categoría fundamental a la libertad de expresión en su colisión con otros derechos o con las normas que conforman el marco jurídico español (Aranda, 2013; Otero, 2011: 834-837), al considerarlo como un derecho básico para el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre y el normal desarrollo de una sociedad (Fernández del Moral, 2004: p. 481). La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 104/1986 decía que: “las libertades de expresión y de información no son solo constituyentes de un interés legítimo de los particulares, sino que, en un plano social, significan también el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político”³.

De hecho, “durante una primera etapa de la jurisprudencia constitucional española, buena parte de los conflictos entre los derechos de la comunicación pública libre y los derechos de la personalidad fueron resueltos a través de la doctrina de la posición preferente de los derechos reconocidos en el art. 20 CE, [...] dotando a los primeros de un valor superior y una eficacia que trascendería a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales” (Gutiérrez, 2013: 3).

A medida que la democracia española fue avanzando, el TC ha afinado sus fundamentos, siendo más cauto aún cuando ambos derechos, la información veraz y los juicios de valor, se han combinado en un mismo texto periodístico. En ese caso, el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que cuando se trate de “la narración de unos hechos en relación con los cuales se formulan juicios personales sobre las conductas de quienes los protagonizan, los términos de nuestro examen deben tener en cuenta de consuno la información y las opiniones a las que aquella sirve de soporte, comprobando, en el contexto del reportaje periodístico, que la primera es veraz y las segundas no contienen expresiones injuriosas o vejatorias”⁴ (STC 297/2000 Fundamento Jurídico 5).

3.2. La ponderación de bienes y el derecho fundamental a recibir y difundir información: veracidad y relevancia pública

Por su parte, al hablar del conflicto que se establece entre el derecho a difundir y recibir información veraz y el derecho al honor, la postura del Tribunal Constitucional es muy similar. En términos generales el TC dio prevalencia al artículo 20.1 d) sobre el artículo 18.1, aunque ha habido casos en los que ese carácter preferente no fue defendido, como se explicará más adelante. La STC 132/1995 fundamentaba que una vez

³ SSTC 232/2002, FJ 4; 112/2000, FJ 6; 110/2000, FJ 8; 192/1999 FJ 8; 134/1999 FJ 4; 200/1998; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 121/1989 FJ 2; 107/1988, FJ 2; 159/1986, FJ 6.

⁴ SSTC 105/1990; 171/1990; 172/1990; 223/1992; 4/1996; 57/1999; 110/2000 y 112/2000.

“ponderadas las circunstancias del caso y habida cuenta de la relevancia pública de la información y de la veracidad de la misma, el derecho del art. 18.1 CE debía supeditarse al reconocido en el art. 20.1 d) CE”. Pauta que se ha repetido en posteriores sentencias⁵ e incluso se ha calibrado a favor del mismo derecho, exponiendo diferentes niveles del concepto de veracidad. En su sentencia 192/1999, por la que dos periodistas de *El País* fueron absueltos tras un reportaje de investigación, se declaraba que: “siempre que la información yerre en cuestiones de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico, sin una directa y decisiva influencia en aquello sobre lo que se informa, y no se acredite malicia en el error [...] la información no deja de ser por ello veraz en los términos constitucionalmente exigidos”.

Es decir, para el TC la veracidad no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional que ha obrado con diligencia⁶. La veracidad debe entenderse por tanto como el trabajo diligente de averiguación que el informador ha realizado con carácter previo a la difusión de la noticia, sin que por ello la información sea estrictamente verdadera⁷.

Sin embargo, el TC sitúa en diferente plano el derecho a la intimidad -o vida privada- y la propia imagen, donde la legitimidad de su proyección se determina “si lo informado resulta de interés público” y no “si la noticia fue veraz o no, [...] ya que tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” (STC 185/2002).

De forma que “en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima” (STC 156/2001, FJ 4). Si bien es cierto que “el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante”⁸ (STC 185/2002).

“Es esa relevancia comunitaria -y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena- lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia”⁹ (STC 127/2003). De ahí que se haya sostenido que la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible “cuando la propia conducta de aquél o las circunstancias en las que se

⁵ SSTC 129/2009; 29/2009 y 68/2008.

⁶ SSTC 6/1988; 28/1996; 52/1996; 3/1997; 144/1998.

⁷ SSTC 21/2000 FJ 5; 46/2000 FJ 6; 52/2000 FJ 5; 158/2003 FJ 4; 61/2004 FJ 6.

⁸ SSTC 115/2000; 156/2001; 186/2001; 46/2002; 52/2002; 83/2002; 99/2002 y 121/2002.

⁹ SSTC 171/1990; 20/1992 y 121/2002.

encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno” (STC 77/2009).

Aun así, el TC no siempre ha graduado con facilidad la relevancia que ha otorgado a un derecho fundamental sobre otro (Ponce et al, 2012: 41) y se ha hecho valer de otras dos técnicas jurídicas que le han servido para precisar sus fundamentos en este tipo de conflictos: el principio de proporcionalidad y el reportaje neutral.

3.3. El principio de proporcionalidad y el reportaje neutral

El TC ha establecido los siguientes requisitos para ratificar que una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad (STC 207/1996 FJ 4 e):

- a. Que tal medida sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).
- b. Que además, sea necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).
- c. Que la misma sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

EL TC exige las siguientes condiciones al trabajo periodístico para poder ser definido como reportaje neutral (STC 76/2002 FJ 4):

- a. El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas¹⁰. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones¹¹.
- b. El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia¹². De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral¹³ y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación¹⁴, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.
- c. En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido¹⁵.

¹⁰ SSTC 41/1994 FJ 4, y 52/1996 FJ 5

¹¹ STC 190/1996 FJ 4 b

¹² STC 41/1994 FJ 4

¹³ STC 144/1998 FJ 5

¹⁴ STC 6/1996 VP

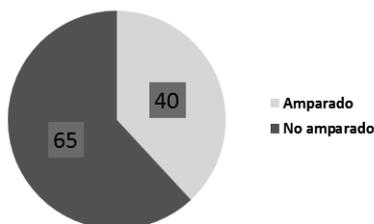
¹⁵ STC 232/1993 FJ 3

4. Análisis de las sentencias del TC respecto al conflicto entre los artículos 20.1 d) y 18.1 CE

Una vez expuestos los criterios de aplicación de doctrinas y ponderación de valores que el TC esgrime en sus sentencias, se observará si al ser aplicadas a lo largo de su jurisprudencia aparecen contradicciones o ambigüedades en sus fundamentos jurídicos.

El análisis de los 105 veredictos seleccionados desde 1982 hasta el año 2013 muestra que el Alto Tribunal ha amparado en 40 ocasiones -entre sentencias y autos- el derecho reconocido en el art. 20.1 d) y en 65 ocasiones lo ha inadmitido (Figura 1).

Figura 1: Fallo respecto al art. 20.1 d)

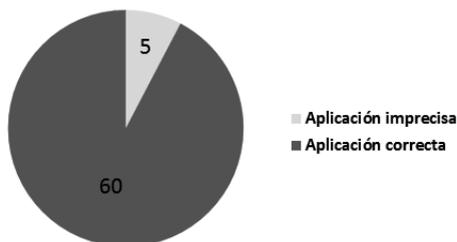


Fuente: elaboración propia

Lo cual no significa que el TC haya optado por defender el honor, la intimidad y la propia imagen por encima de la libertad de información. Los periodistas o comunicadores que buscaban el amparo del artículo 20.1 d) pueden haber cometido excesos o abusos indefensibles y el TC obró con rigurosidad en sus sentencias dictaminando en contra de ellos. La relevancia de este estudio radica en revelar si la aplicación de las doctrinas definidas se ha llevado a cabo de manera imprecisa, dando lugar a un número significativo de contradicciones o ambigüedades en sus fundamentos jurídicos.

De los 65 veredictos en los que el TC no amparó la defensa del artículo 20.1 d) sólo cinco denotan una aplicación imprecisa de las doctrinas jurídicas (un 8,5 por ciento), de manera que la mayoría de estos edictos se ajustan con exactitud a la jurisprudencia que el Tribunal viene defendiendo desde sus orígenes (Figura 2).

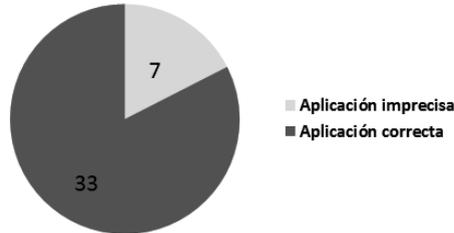
Figura 2: Sentencias que no amparan al art. 20.1 d)



Fuente: elaboración propia

De aquellos veredictos en los que el TC sí amparó el artículo 20.1 d), siete presentaban una aplicación imprecisa, un 21,2 por ciento (Figura 3).

Figura 3: Sentencias que amparan al art. 20.1 d)

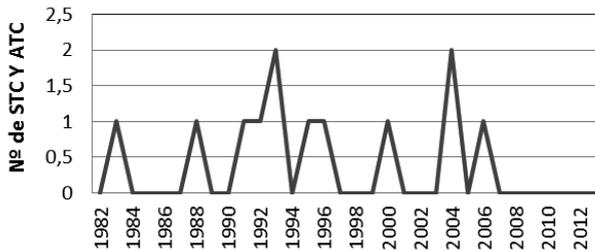


Fuente: elaboración propia

El hecho de que haya un mayor porcentaje de sentencias con ambigüedades o contrasentidos que favorecen a la libertad de información podría inducirnos a pensar que el TC ha tendido a beneficiar a este derecho fundamental por encima del honor, la intimidad y la propia imagen. Pero es necesario matizar esta suposición.

En primer lugar hemos de ordenar por fecha todas las sentencias y autos que presentan imprecisiones en sus fundamentos, de manera que podemos observar si el TC ha cometido un mayor número de imprecisiones al inicio de su jurisprudencia, lo cual respondería a cierta lógica en la aplicación jurídica como parte de una casuística que conlleva una evolución correctiva. Pero como vemos en la Figura 4, no se observa una zona temporal que presente una tendencia o evolución patente sobre la aplicación imprecisa de las doctrinas mencionadas.

Figura 4: Sentencias y Autos con imprecisiones / Fecha



Fuente: elaboración propia

Y en segundo lugar es necesario un análisis de contenido con mayor profundidad en cada uno de los dictámenes que muestre las imprecisiones encontradas y el porqué de su exclusión de un sistema interpretativo establecido. Se incluye una ficha técnica para cada dictamen que contiene: la composición de la Sala que compete en cada sentencia o auto, es decir, los magistrados que componían la sala o sección competente para elaborar el dictamen, el partido político que nombró a cada magistrado a propuesta del Parlamento o Senado, los medios y periodistas que solicitan el amparo del art. 20.1 d) y las personas físicas o jurídicas representadas por el art. 18.1

4.1 Sentencias y Autos que no amparan el art. 20.1 d) y contienen imprecisiones

Los textos¹⁶ en cuestión son:

Las SSTC 219/1992 y 6/1996.

Y los AATC 414/1983, 109/1995 y 411/2006.

• STC 219/1992

Ficha técnica

Identificación: STC 219/1992 Sala Segunda.

Magistrados: Luis López Guerra (PSOE); Eugenio Díaz Eimil (PSOE); Álvaro Rodríguez Bereijo (PSOE); José Gabaldón López; (PSOE); Julio D. González Campos (PSOE); y Carles Viver Pi-Sunyer (PSOE)

Demandado: Heraldo de Aragón (Antonio Bruned y Mariano Banzo)

Demandante: Miguel Angel Rivases Ruiz (autor de un delito de estafa mediante un talón sin fondos)

Según la STC 219/1992 el periodista transcribía la información proveniente de una nota de la Guardia Civil que no contrastó con posterioridad. Es cierto que el TC resalta el hecho de que esa circunstancia no se hizo constar en el artículo periodístico, pero el voto particular (VP)¹⁷ del Magistrado Luis López Guerra explicaba así el contrasentido: “en la exigencia de veracidad [...], la Sentencia señala que los autores de la información no comprobaron los hechos que comunicaron como información. Estas objeciones no pueden, en mi opinión, afectar al carácter esencialmente veraz de la información proporcionada por el Heraldo de Aragón. La incorrección técnica (‘delito de estafa’ frente a ‘delito de librar un cheque en descubierto’) difícilmente puede estimarse relevante en una información que no pretende ser técnico-jurídica, ni que perjudicara, por su mera presencia, en forma agravada, a la reputación del detenido”. Una decisión excesivamente estricta al compararla, por ejemplo, con la STC 178/1993 FJ 4 en la que el TC, fallando en esta ocasión a favor del art. 20.1 d) CE dice: “la noticia publicada, según se expresa en la misma, tuvo por única fuente una nota de prensa de la Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona, que la elaboró y difundió a través de su Gabinete de información [...]. Si el medio afectado recibió esta nota, directamente o precedente de una agencia o agencias que la hubieran recibido previamente, no es pensable que se le pueda exigir el contraste de la información con otras fuentes, sino sólo la seguridad de que la fuente era el órgano que se dice. La proximidad de éste a la investigación oficial de los hechos difundidos puede entenderse, por ello, de la suficiente intensidad como para no necesitar comprobación por otras vías”.

• STC6/1996

Ficha técnica

Identificación: STC 6/1996 Sala Primera.

Magistrados: Álvaro Rodríguez Bereijo (PSOE); José Vicente Gimeno Sendra (PSOE); Pedro Cruz Villalón (PSOE); Enrique Ruiz Vadillo (PSOE); Manuel Jiménez de Parga (PSOE); y Javier Delgado Barrio (PSOE)

Demandado: Tribuna de actualidad (Julián Lago y Carlos Carnicero).

¹⁶ Ordenados cronológicamente por Sentencias y Autos.

¹⁷ Se denomina voto particular, en derecho constitucional, a la opinión divergente que emite un miembro del Tribunal con respecto a la decisión tomada por la mayoría.

Demandante: José A. de la Hoz Uranga (abogado intermediador entre ETA y Gobierno; secuestro de Antonio Revilla)

De forma similar discurre el TC en su sentencia 6/1996 en la que el periodista incluye hechos basados en “entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad del Estado y con fuentes cercanas a la organización terrorista ETA”. Nuevamente el TC no ampara la libertad de información y decide que “si la primera afirmación no pasa de ser un simple rumor, la segunda no puede entenderse más que como una remisión a fuentes insuficientes para dar por cumplida la diligencia propia del informador, sin que se haya identificado en absoluto su origen”. El voto particular que formula el Magistrado Vicente Gimeno Sendra, y al que se adhiere el Magistrado Pedro Cruz Villalón, discrepa del fallo, pues el periodista “ha utilizado información oficiosa dimanante de unas diligencias policiales en curso [...] y debió haber sido de aplicación nuestra doctrina sustentada en la STC 178/1993 (y antes de ella, en el ATC 195/1991), según la cual siempre que el informador se limite a narrar hechos sin enunciados ni consideraciones valorativas que alteren el contenido informativo fáctico y cuando la fuente que proporciona la noticia reúna características que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente”.

La decisión de la STC 6/1996 contrasta con el ATC 360/2003 en el que el TC falla favorablemente al disponer que: “no siendo exigible que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento (lo que vale respecto de las fuentes judiciales y policiales a las que alude), ha de admitirse que en el caso analizado el periodista llevó a cabo una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos”.

Otras sentencias que sirven de contraste con el fallo de la STC 6/1996 son las SSTC 154/1999 y 76/2002.

• ATC 414/1983

Ficha técnica

Identificación: ATC 414/1983 Sala Primera.

Magistrados: Manuel García-Pelayo (UCD); Ángel Latorre Segura (UCD); Gloria Begué Cantón (UCD); Rafael Gómez-Ferrer (UCD); y Ángel Escudero del Corral (UCD)

Demandado: Interviu (José Luis Morales Suárez)

Demandante: Antonio Rosón Pérez (político franquista)

En el ATC 414/1983 el TC deniega el amparo solicitado al periodista que publicó una información recopilatoria de otras ya aparecidas en diferentes publicaciones de la época -cabe decir que, en su STC 94/1994, el Alto Tribunal sí defendió al reportero que recopiló información conocida por otros medios- y que contenían expresiones ofensivas. La calificación de estas expresiones como injuriosas se recoge en la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo (TS), pero no en la sentencia recurrida de la Audiencia Nacional (AN), que había absuelto al redactor por tales juicios de valor. El TC obvia la ponderación de bienes entre ambos derechos fundamentales, omite cualquier tipo de análisis o remisión a las consideraciones de los órganos judiciales anteriores -especialmente importante cuando el TS y la AN discrepan en sus fallos- y evita pronunciarse en sentencia sin dar a conocer las razones para no admitir el amparo requerido. Estas son sus alegaciones: “Las consideraciones anteriores conducen

a la afirmación -ciertamente elemental- de que los derechos fundamentales alegados por el recurrente tienen -entre sus límites- el de que en su ejercicio no se cometan delitos que afecten al honor de las personas. [...] Resulta así que, al haberse excedido de los límites de los derechos fundamentales alegados, la actuación del actor no queda comprendida evidentemente dentro del ámbito de tales derechos y, en consecuencia, resulta patente que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia”.

• ATC 109/1995

Ficha técnica

Identificación: ATC 109/1995 Sección Segunda.

Magistrados: José Vicente Gimeno Sendra (PSOE); Carlos de la Vega Benayas (PSOE); y Pedro Cruz Villalón (PSOE)

Demandado: Diario 16 (Carmen Rico Carabias)

Demandante: Pablo Sebastián Bueno y Raúl del Pozo Page (periodistas imputados por injurias)

En el ATC 109/1995 se admite la veracidad de la información y la relevancia pública de la mayor parte de la información, pero el TC condena a la periodista por la expresión: “y en la cárcel se van a encontrar a gusto, como en casa, rodeados de los suyos”, al considerarla “una apreciación innecesaria y gratuita en relación con esa información que, con independencia de ésta, veja la imagen y la dignidad de los Sres. Sebastián y del Pozo”. Es indudable que la valoración del TC ha sido muy severa en comparación con sentencias tanto anteriores como posteriores, especialmente aquellas en defensa de la libertad de expresión, en las que los juicios y opiniones vertidos son mucho más incisivos alcanzando niveles de vejación, sátira, burla u ofensa notablemente mayores que en este caso, como los ejemplos que veremos más adelante (epígrafe 4.2: STC 297/2000) o los que pueden encontrarse en las SSTC 121/1989; 20/1990; 85/1992; 35/1994; 136/1994; 297/2000; 216/2006 y 56/2008.

• ATC 411/2006

Ficha técnica

Identificación: ATC 411/2006 Sección Primera.

Magistrados: María Emilia Casas Baamonde (PP); Javier Delgado Barrio (PP); y Manuel Aragón Reyes (PSOE)

Demandado: Diario 16 (José Luis Gutiérrez Suárez y Rosa María López López)

Demandante: Hassan II (rey de Marruecos)

En el ATC 411/2006 se inadmite el recurso interpuesto por José Luis Gutiérrez Suárez y Rosa María López López, director y periodista del *Diario 16* respectivamente, que habían sido enjuiciados por los titulares “Una empresa familiar de Hassan II, implicada en el narcotráfico” y “Empresa de la Familia Real Marroquí, relacionada con el tráfico de drogas”. A diferencia de otras ocasiones, el TC no precisa si las fuentes son fidedignas o no, no las nombra ni las valora, no profundiza sobre ellas y, a pesar de que estima que la información del artículo es veraz y de relevancia pública, hace una interpretación ambigua de los titulares del texto denegando el amparo solicitado por los periodistas: “La información que ahora analizamos resulta, en este sentido, insidiosa. [...] El citado titular, situado en la portada del diario, viene a atribuir

la participación del Jefe de Estado marroquí, a través de una empresa por él controlada, en un hecho delictivo” (FJ 3). Esta es una clara valoración subjetiva del TC, pues está estimando subjetivamente lo que los lectores pueden llegar a pensar tras la lectura de estos titulares. Además, es corregida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su STEDH de 1 de septiembre de 2010, caso Gutiérrez Suárez vs. España:

“Se recuerda a este respecto que la libertad periodística también incluye el posible recurso a un cierto grado de exageración o incluso de provocación¹⁸” (§ 36).

“Para la Corte, cuando la prensa contribuye al debate público sobre asuntos de preocupación legítima, debe en principio poder recurrir a fuentes no identificadas y no renovadas sin tener que realizar una investigación independiente, siempre que la información difundida sea cierta. El Tribunal no ve razón alguna para dudar de que el solicitante hubiera actuado de buena fe en este sentido y por lo tanto considera que las razones dadas por los tribunales nacionales no son convincentes” (§ 38).

“En resumen, aunque las razones dadas por el Estado demandado son relevantes, no son suficientes para demostrar que la injerencia de los tribunales fueran ‘necesarias en una sociedad democrática.’ [...] Cualquier restricción a la libertad de información de la prensa, por parte de los tribunales, debe considerarse con especial cuidado. En este caso, sin perjuicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales, la Corte considera que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre las restricciones impuestas a la libertad de información del solicitante y el objetivo legítimo que se persigue” (§ 39).

4.2 Sentencias y Autos que amparan el art. 20.1 d) y contienen ambigüedades

En cuanto a los dictámenes en los que el TC se posicionó favorablemente respecto a la libertad de información, los textos revisados fueron:

- las SSTC 6/1988, 178/1993, 286/1993, 297/2000, 43/2004 y 54/2004.
- Y el ATC 280/1991.

• STC 6/1988

Ficha técnica

Identificación: STC 6/1988 Sala Primera.

Magistrados: Francisco Tomás y Valiente (UCD); Francisco Rubio Llorente (UCD); Luis Díez-Picazo (UCD); Antonio Truyol Serra (PSOE); Eugenio Díaz Eimil (PSOE); y Miguel Rodríguez-Piñero (PSOE)

Demandado: Javier Crespo Martínez (Periodista del gabinete de prensa del Ministerio de Justicia)

Demandante: Ministerio de Justicia (Denunciado por filtraciones al grupo PRISA)

En la STC 6/1988 el Tribunal no exige del recurrente, que no es periodista, los requerimientos mínimos requeridos en otras sentencias para hacer veraz su texto, como es la diligencia profesional en la obtención y averiguación de datos. “Lo expresado en su día por el señor Crespo Martínez posee los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información”, dice el TC, ya que “las declaraciones por las que el actor fue despedido se formularon y se entendieron por los receptores, como relativas a «hechos», cualquiera que fuese su veracidad y éste es el elemento preponderante que en tales declaraciones cabe detectar”. Resulta ambigua

¹⁸ Prager y Oberschlick, § 38, y Bladet Tromsø y Stensaas, antes citada, § 59

la expresión “cualquiera que sea su veracidad”, especialmente cuando la sentencia se desenvuelve en el marco de la “libertad de información” y no “de expresión” y además se trata del trabajo periodístico de una persona ajena al ramo.

• STC 178/1993

Ficha técnica

Identificación: STC 178/1993 Sala Primera.

Magistrados: Miguel Rodríguez-Piñero (PSOE); Fernando García-Mon (PSOE); Carlos de la Vega Benayas (PSOE); José Vicente Gimeno Sendra (PSOE); Rafael de Mendizábal Allende (PSOE); y Pedro Cruz Villalón (PSOE)

Demandado: Las Provincias (Federico Domenech y José Ombuena Antíñolo).

Demandante: María Cinta Valmara Masía y Jordi Pérez Valmaña (Familiar no tratado con respeto en nota informativa)

Como se ha apuntado anteriormente (epígrafe 4.1), en la STC 178/1993 no quedaba clara la resolución del TC cuando fallaba a favor del periodista demandante de amparo cuya diligencia para la comprobación de los hechos se basaba exclusivamente en la obtención de una nota difundida a través del Gabinete de información de la Guardia Civil de Tarragona. Cabe recordarse que hay otras sentencias en las que se ha exigido que la información proveniente de la Guardia Civil fuera diligentemente contrastada (STC 219/2992), pero en este caso el TC consideró que no era necesario.

• STC 286/1993

Ficha técnica

Identificación: STC 286/1993 Sala Primera.

Magistrados: Miguel Rodríguez-Piñero (PSOE); Fernando García-Mon (PSOE); Carlos de la Vega Benayas (PSOE); José Vicente Gimeno Sendra (PSOE); Rafael de Mendizábal Allende (PSOE); y Pedro Cruz Villalón (PSOE)

Demandado: Antonio Beltrán Sierra (Abogado en ejercicio que publica en La Provincia)

Demandante: Colegio de Abogados de las Palmas y el Consejo General de la Abogacía.

En la STC 286/1993, el Tribunal Constitucional no incluye las informaciones o expresiones de los artículos que son objeto de análisis, y no valora la veracidad de las informaciones. Se limita a recalcar que los órganos judiciales de instancias previas no han realizado “suficientemente” la ponderación exigible en cuanto “al papel de los medios de comunicación, el contenido concreto de las información y el principio de proporcionalidad de los sacrificios”, y que “en este contexto, en el que la libertad de información adquiere una clara primacía, no cabe ciertamente excluir que informaciones concretas puedan provocar reacciones por parte de los afectados”, de manera que se efectúa un voto a favor. Nuevamente no quedan aclaradas las razones de por qué la libertad de información “adquiere una clara primacía”.

• STC 297/2000

Ficha técnica

Identificación: STC 297/2000 Sala Segunda.

Magistrados: Carles Viver Pi-Sunyer (PSOE); Rafael de Mendizábal Allende (PSOE); Julio D. González Campos (PSOE); Tomás Salvador Vives Antón (PSOE); Vicente Conde Martín de Hijas (PP); y Guillermo Jiménez Sánchez (PP)

Demandado: El Telegrama de Melilla (Juan José Medina Roldán)

Demandante: Enrique Bohórquez (Dueño del diario Melilla Hoy)

La STC 297/2000 concierne a un reportaje que combina hechos junto con calificativos y juicios de valor. En este caso podemos advertir dos inexactitudes en la decisión del TC. Por un lado no se aclara si el autor del reportaje ha obrado diligentemente en la contrastación de los hechos divulgados, y tampoco se hace referencia a las averiguaciones que al respecto pudieran haber llevado a cabo los órganos judiciales ordinarios, limitándose a apuntar que “ha quedado sobradamente acreditado que el periodista desplegó una labor de investigación diligente sobre los hechos que divulgó con posterioridad”. Este tipo de aseveraciones complica la interpretación de las decisiones del Tribunal, pues exigen al ciudadano a realizar una labor de indagación sobre las sentencias recurridas en órganos judiciales anteriores. Si el TC incluye en sus fundamentos las pruebas que le inducen al fallo, como hace en la mayoría de sus sentencias, sus razonamientos resultarán más comprensibles para la ciudadanía.

Por otro lado, la verdadera ambigüedad recae respecto a los juicios de valor que se incluyen en el texto. El TC argumentó que, una vez aceptado que las informaciones han sido consideradas como veraces, las opiniones basadas en ellas, sin ser injuriosas o innecesarias, son igualmente lícitas. Tampoco podemos saber con precisión en este caso por qué, partiendo del razonamiento único de que la información había sido reconocida como veraz, el TC no califica las siguientes expresiones como opiniones injuriosas o innecesarias, como sí hizo en el ATC 109/1995 (epígrafe 4.1): “vulgar alcahuete del rumor”, “fracasado empresario” y “no para de arrastrarse ante el poder para conseguir sus cuartos”.

• STC 43/2004

Ficha técnica

Identificación: STC 43/2004 Sala Primera.

Magistrados: Manuel Jiménez de Parga (PSOE); Pablo García Manzano (PP); María Emilia Casas Baamonde (PP); Javier Delgado Barrio (PP); Roberto García-Calvo (PP); y Jorge Rodríguez-Zapata (PP)

Demandado: Televisió de Catalunya, S.A. (Dolors Genovés Morales)

Demandante: Familia Trias Sagnier (Carlos Trias Bertrán aparece representado en documental de TV testificando contra Manuel Carrasco i Formiguera)

En la sentencia STC 43/2004, el TC no deja claro que los periodistas actuaran con la mínima diligencia exigible para corroborar la información publicada. El voto particular que formula el Presidente Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhiere el Magistrado Roberto García-Calvo y Montiel, contradice que lo dicho en el reportaje-documental “Sumaríssim 477” fuera veraz, ya que los periodistas no contrastaron diligentemente la información, que resultó contraria a los datos conocidos públicamente emitidos por un experto investigador histórico. En los fundamentos de los votos particulares (VVPP) se recoge que “son hechos cuya veracidad ni han acreditado los autores del reportaje en ninguna de las instancias ante la jurisdicción ordinaria, ni han quedado demostrados con pruebas ante este Tribunal”.

• STC 54/2004

Ficha técnica**Identificación:** STC 54/2004 Pleno.**Magistrados:** Manuel Jiménez de Parga (PSOE); Tomás Salvador Vives (PSOE); Pablo García Manzano (PP); Pablo Cachón Villar (PP); Vicente Conde Martín (PP); Guillermo Jiménez Sánchez (PP); María Emilia Casas Baamonde (PP); Javier Delgado Barrio (PP); Elisa Pérez Vera (PP); Roberto García (PP); Eugeni Gay Montalvo (PP); y Jorge Rodríguez-Zapata (PP)**Demandado:** Claro (Diario editado por Sílex Media)**Demandante:** Enrique Múgica Herzog (Defensor del Pueblo)

En la STC 54/2004 el TC argumenta consecuentemente que la actuación de la reportera para obtener los datos “no convierte en inveraz la información publicada, pues se comprobó su contenido antes de difundir la noticia, contrastando los hechos relatados”. Sin embargo, el titular de la noticia se exhibía en grandes dimensiones y, además de contrastar con el analizado ATC 411/2006, como bien señala el Magistrado Guillermo Jiménez Sánchez en su VP: “frente a tales aseveraciones ha de observarse que, de acuerdo con lo apuntado en anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ‘un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo si se le otorgan unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje’(STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4), y que ‘la forma de narrar y enfocar la noticia deben tenerse en cuenta para examinar si su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor’ (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6)”.

• ATC 280/1991

Ficha técnica**Identificación:** ATC 280/1991 Sección Tercera.**Magistrados:** Francisco Rubio Llorente (UCD); Eugenio Díaz Eimil (PSOE); y José Luis de los Mozos (PSOE)**Demandado:** Entreviú.**Demandante:** Domingo Cezón Simón (Militar en servicio)

En el ATC 280/1991 el TC basa su razonamiento en la sentencia dictada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la que se declara probada la veracidad de los hechos que se narran, que no han sido desvirtuados de un modo legal y eficiente “purgando de esta forma el sentido jocoso que puedan desprenderse de ciertos pasajes narrativos; derecho fundamental a la libertad de información que, en el presente caso elimina toda posibilidad de conflicto con el derecho al honor y a la intimidad”. Lo llamativo de este Auto es “el tono jocoso” de las expresiones vertidas por el periodista que en ningún momento son consideradas como juicios de valor, quedando los textos incluidos exclusivamente bajo el espectro del derecho a la información. Parece evidente que tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional obraron diligentemente en su fundamentación, pero llama la atención que el análisis referido a la libertad de expresión, derecho presente en el escrito del periodista, haya quedado excluido sin ningún tipo de valoración.

5. Conclusiones

Por el número de imprecisiones halladas (12 en total) en relación al art. 20.1 d) CE en su conflicto con el art. 18.1 CE, puede observarse en las resoluciones del TC una postura tendente a primar el primero sobre el segundo. No obstante, se debe realizar una serie de matizaciones. Por un lado, no podemos considerar este indicador como significativo pues no es evidente que el TC haya tomado una postura predeterminada, si no que las imprecisiones señaladas pueden obedecer a multitud de razones que exceden el análisis de este artículo. En las fichas técnicas incluidas en cada uno de los dictámenes podemos observar que, salvo la tendencia del partido político en el gobierno a cambiar los magistrados del Tribunal Constitucional, no se extrae ningún tipo de relación entre las decisiones tomadas, el partido político que nombra a los magistrados y los medios o periodistas recurrentes de amparo.

Debemos remarcar que el TC aplica con precisión en la gran mayoría de los casos las doctrinas que se han definido y precisado a lo largo de las páginas precedentes: la ponderación de bienes, el principio de proporcionalidad y el reportaje neutral; de manera que los medios y periodistas pueden tener la seguridad de realizar un trabajo constitucionalmente protegido si se ajustan a estos criterios. Aun así, como se ha demostrado, queda abierta la posibilidad de una interpretación subjetiva por parte del TC que, aun fundamentada jurídicamente, siempre pueda ser revocada en última instancia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos u órgano judicial que lo releve en el futuro, como hemos visto en el ATC 411/2006.

6. Referencias bibliográficas

- ARANDA, Elviro (2013): Entrevista realizada por el autor el 13 de septiembre de 2013 en la Universidad Carlos III de Madrid.
- DOPICO, Jacobo (2013): Entrevista realizada por el autor el 11 de julio de 2013 en la Universidad Carlos III de Madrid.
- FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier (coord., 2004): *Periodismo especializado*. Barcelona, Ariel.
- GUTIÉRREZ, María Estrella (2013): "Intimidad y propia imagen: los ecos del common law americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española". *Derecom*, Nueva Época. n° 14. Junio-Agosto.
- OTERO, Pilar (2011): *Manual de Derecho penal español. Parte especial I*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 834-837.
- PONCE, Consuelo; MARTÍNEZ, Juan; y GARCÍA, Lucía (2012): "La legitimidad jurídica y deontológica del uso de cámaras ocultas en periodismo". *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n° 30, pp. 21-43.